



**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



Resolución No. 07 96 - -

(29 MAR 2019)

“Por el cual se resuelve sobre solicitud de revocatoria parcial del acto de adjudicación mediante la Resolución No. de 0367 del 15 de febrero de 2019 dentro de la solicitud simple de Oferta No. ABA.SP.008-2019”

El Gerente y Representante Legal del Hospital Universitario Departamental de Nariño, empresa social del estado, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en el Decreto 1876 de 1.994, Acuerdo 06 de 23 de mayo de 2014 y demás normas concordantes y complementarias y,

CONSIDERANDO:

Que el Hospital Universitario Departamental de Nariño en cumplimiento de lo establecido en el Estatuto de contratación través de solicitud simple de cotización No. ABA.SP.008- 2019, invito a oferentes a presentar la oferta más favorable de compra venta de insumos y elementos de aseo, para la vigencia 2019 del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E., estableciendo para ello un término para la presentación de ofertas.

Que una vez llegada la hora señalada para el cierre se observa que dentro del término se presenta cinco oferentes: Arios de Colombia SAS, Dispapeles SAS, María Yomar Domínguez Aly/ Industrias Colaseo, Sonia Noralba Yela Romo/ Distrifer de Nariño, Superservicios Nacionales SAS.

Que el informe de evaluación del proceso fue publicado en el término señalado indicando que oferentes deben subsanar requisitos habilitantes. Una vez realizadas las evaluaciones Jurídica, Técnica y Financiera previstas en la solicitud simple de oferta, se presenta al Comité de Contratación del día 15 de febrero de 2019. Dichas evaluaciones, arrojan los siguientes resultados: evolución jurídica, los proveedores Arios de Colombia SAS, Dispapeles SAS, María Yomar Domínguez Aly/ Industrias Colaseo, Sonia Noralba Yela Romo/ Distrifer de Nariño, cumplen con los requisitos solicitado, sin embargo Superservicios Nacionales SAS no cumple con la presentación del certificado de pago de seguridad social. En la evaluación técnica, los proveedores Dispapeles SAS, Sonia Noralba Yela Romo/ Distrifer de Nariño y Arios Colombia SAS cumplen con los requisitos exigidos. El proveedor María Yomar Domínguez Aly/ Industrias Colaseo no cumple con las certificaciones de experiencia al igual que Superservicios Nacionales SAS que adicionalmente la oferta presentada supera el presupuesto oficial. En la evaluación financiera los proveedores Arios de Colombia SAS, Dispapeles SAS, María Yomar Domínguez Aly/ Industrias Colaseo, Sonia Noralba Yela Romo/ Distrifer de Nariño, Superservicios Nacionales SAS cumplen con los requisitos financieros exigidos en la solicitud simple de oferta ABA.SP-008.2019.

Que según el cronograma no se realizaron subsanaciones jurídicas al proceso ABA.SP-08.2019, sin embargo se realiza subsanación técnica del proveedor María Yomar Domínguez



**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



07 96 - - 23

Aly/ Industrias Colaseo. No se tuvo en cuenta la propuesta presentada por el proveedor Superservicios Nacionales SAS debido a que supera el presupuesto oficial, requisito habilitante no subsanable.

Que la entidad procedió a proferir acto de adjudicación mediante resolución No 0637 del día 15 de febrero de 2019, donde se adjudica al proveedor Arios Colombia SAS con Nit. 900.183.528-6 los ítem: 8,14,18,19,20,22 y 23.

Que mediante oficio R-1688 del 25 de febrero de 2019 la empresa DISPAPELES SAS, solicita la revocatoria parcial directa contra la resolución de adjudicación No 0637 del 15 de febrero de 2019- ítem 19 Toalla de manos caja*20 unidades de 170 unidades cada paquete - con dispensador cuando el hospital lo requiera. Toda vez que ARIOS COLOMBIA SAS no cumple con las especificaciones estipuladas en la solicitud simple de oferta y solicitan la adjudicación de este ítem.

Que virtud del debido proceso se procedió a dar traslado de la solicitud de revocatoria directa parcial cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 97 de la ley 1434 de 2011. Que establece Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular" se procedio a correr traslado el día 28 de febrero de 2019 a las empresas Sonia Noralba Yela Romo/ Distrifer de Nariño mediante oficio D-1168, Maria Yomar Dominguez Aly/ Industrias Colaseo mediante oficio D-1167 y Arios Colombia SAS mediante oficio D-1168 para que se manifieste sobre el consentimiento frente a la petición de revocar el acto administrativo de adjudicación del proceso pre nombrado. De igual manera se dio respuesta a Dispapeles SAS mediante oficio D-1169 a la negativa de su solicitud, toda vez que no cumplan con las especificaciones técnicas solicitadas en el proceso.

Que con fecha 28 de febrero el oferente Sonia Noralba Yela Romo, al igual que Maria Yomar Dominguez Aly Industrias Colaseo con oficio de fecha 5 de marzo y correo electrónico del 28 Arios Colombia SAS manifiestan la aceptación de la revocatoria directa parcial de la resolución No 0367 del 15 de febrero de 2019.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La revocatoria de los actos administrativos se encuentra regulada en el nuevo Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. Ésta procede tanto para actos administrativos de carácter general como particular, siempre y cuando se presenten las siguientes causales:

-Cuando el acto sea ostensiblemente contrario a la carta política o a la ley,



**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



07 96 - - -

- En el evento en que el acto no se ajuste al bienestar común defendido por el estado o lo contrarié; o
- Cuando sin justa causa se arremeta contra los bienes e integridad de una persona.

Sea del caso mencionar que la figura estudiada podrá ser solicitada por un particular o declarada de oficio. En todo caso, deberá ser la autoridad que emitió el acto o su superior inmediato quienes decidan sobre la solicitud de revocación, dentro de los dos (2) meses siguientes mediante acto administrativo el cual no es susceptible de recursos.

Frente a los actos administrativos de carácter particular, esta potestad se ve limitada en la medida en que para que proceda deberá ser autorizada de forma expresa y escrita por el sujeto afectado con el acto; a diferencia de los actos administrativos de carácter general los cuales pueden ser revocados por la administración sin necesidad que medie requisito previo para hacerlo.

Por su parte, según el Consejo de Estado deben reunirse para poder argumentar la existencia de "medios ilegales".

"Se requiere que se den unas condiciones especialísimas para que la administración enmiende la situación aberrante y antijurídica que se presenta en su acto ilícito. Y en esta intelección de la norma es necesario hacer énfasis en el hecho de que la ocurrencia de medios ilegales debe ser debidamente probada. Es decir, se requiere que la actuación fraudulenta aparezca ostensiblemente, pues la revocación por ese motivo no puede ser fruto de una sospecha de la administración. Debe darse una evidencia de que el acto ilícito ha ocurrido por medios ostensiblemente fraudulentos y debidamente demostrados tal situación. Es por ello, que debe seguirse el procedimiento del artículo 74 del Código Contencioso Administrativo, el que a su vez remite a la actuación del artículo 28 (comunicación a los interesados de la actuación administrativa y citación) con el fin de que el administrado haga uso del derecho de defensa y contradicción.

"Y en este punto, debe ser enfática la Sala en señalar, que es claro que no se trata de situaciones en las cuales la autoridad pública pueda intuir la ilegalidad de los medios usados para obtener o provocar el acto administrativo que se revoca, como quiera que debe darse una evidencia de ello... Resulta pertinente resaltar que además de la defensa en sede gubernativa, el administrado puede controvertir la decisión en sede contenciosa, si considera que la actuación de la administración lo ha lesionado en su derecho." (subraya fuera de texto, Sentencia del 16 de julio de 2002. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. M.P: Dr: ANA MARGARITA OLAYA FORERO. Exp: IJ 029. Actor: JOSÉ MIGUEL ACUÑA COGOLLO, citada en la sentencia del 17 de febrero de 2011 de la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, expediente No. 760012331000200302691 02)

No basta entonces con la presencia de cualquier error en una propuesta para justificar una revocatoria directa basada en la utilización de medios ilegales: se requiere que realmente se acredite que existió un medio ilegal (es decir, una actuación contraria a la ley), que además



**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



07 96 - - - -

tenga el carácter de ostensiblemente fraudulenta. Insisto en que difícilmente puede demostrarse el ánimo de defraudar a la administración pues fue la misma

Administración quien profiero certificaciones y las mismas fueron avaladas por parte del comité evaluador.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Revocar parcialmente la resolución No. No 0367 del 15 de febrero de 2019, ítem 19: Toalla de manos caja*20 unidades de 170 unidades cada paquete - con dispensador cuando el hospital lo requiera. de la solicitud simple de oferta ABA.SP-008.2019, cuyo objeto es: compra venta de insumos y elementos de aseo, para la vigencia 2019 del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E., y adelantar los trámites pertinentes para la contratación de este ítem.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comuníquese el contenido de la presente resolución, en los términos establecidos en el artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, al representante legal y/o apoderado del peticionario.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno

ARTÍCULO CUARTO: Publicar en la página web de la entidad y en Secop.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los 29 días del mes de marzo de 2019

JAIME ALBERTO ARTEAGA CORAL

Gerente

Proyectó: Salome Chávez Jaramillo. Auxiliar Administrativo - Recursos Físicos *SChavez*
Revisó: Sylvia Rengifo Muñoz - Profesional Especializado
Revisó y Aprobó: Jorge Bautista Coral - Jefe - Oficina Jurídica

